



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1

REGISTRO N° 295/19.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por la Secretaria Actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 31/41 de la presente causa CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada: **"FAVALE, Gastón Rubén s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta Ciudad, con fecha 23 de noviembre de 2018, resolvió: *"...I. NO HACER LUGAR a la solicitud de excarcelación de GASTÓN RUBÉN FAVALE efectuada por su defensa (arts. 316, 317 "a contrario sensu" y conc. del C.P.P.N. II. NO HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario de GASTÓN RUBÉN FAVALE solicitado en subsidio por su defensa (arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 -según texto de la ley N° 26.472-, todo "a contrario sensu"..." (fs. 24/28 vta. de esta incidencia).*

2°) Que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el señor Defensor Particular, doctor Alejandro Rodolfo Bonicatto (fs. 31/41), el que fue correctamente encauzado y concedido por el a quo como recurso de casación, más allá del "nomen iuris" usado por el impugnante (fs. 45/47).

3°) Que el señor asistente técnico de confianza expresó los siguientes agravios, a saber:

a) entendió que en autos se habría incurrido en un "error in procedendo" (art. 456 inc. 2° del C.P.P.N.), puesto que la resolución adolece del vicio de arbitrariedad (arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

b) hizo alusión a la doctrina legal emergente



del fallo plenario N° 13 de esta Cámara "in re" "Díaz Bessone" y concluyó que -a su entender- no existen riesgos procesales que impidan otorgarle la libertad a su pupilo, ya sea por entorpecimiento de la investigación o por peligro de fuga. En este sentido, fundó su postura en jurisprudencia y doctrina aplicable al sub-lite, destacó que se está vulnerando el principio de inocencia de su pupilo y como lógica consecuencia, solicitó que se haga lugar a la excarcelación peticionada con caución juratoria.

c) en subsidio, reclamó que se haga lugar a la prisión domiciliaria de su asistido.

4°) Que en la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26.374), de los que se dejó constancia a fs. 51, las partes presentaron breves notas (fs. 51/57 vta. y 58).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, quedando finalmente las actuaciones en condiciones de ser resueltas por este Tribunal.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I) Que corresponde señalar que las resoluciones que involucran la libertad del imputado, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar al imputado un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934; 328:1108; 329:679; entre otros).

Sin embargo, dicho aspecto, por sí solo, resulta insuficiente para habilitar la jurisdicción de esta Alzada en su carácter de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz" y "Piñeiro" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:667, respectivamente), debiéndose demostrar además la existencia de una cuestión federal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1

que habilite la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal, circunstancia que desde mi óptica personal no se verifica en la especie.

II) Que la causa principal en relación a Gastón Rubén Favale fue elevada a juicio por *"...los delitos de trata de personas con fines de explotación, configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil, consumado en al menos cinco ocasiones diferentes, concurrentes realmente entre sí, agravado por haberse concretado dicha finalidad y por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo éstas más de tres y todas ellas menores de edad, en concurso real con el delito de amenazas coactivas -las cuales se llevaron a cabo luego de haberse consumado el delito antes aludido- y en concurso real con el delito de abuso sexual, agravado por haber sido cometido con acceso carnal, vía vaginal, provocándole como consecuencia de ello un grave daño a la salud mental de la víctima (art. 45, 55, 145 bis, en función del art. 145 ter, incs. 1° y 4°, y 2° y 3° párrafos in fine, 149 bis y 119, 1°, 3° y 4° párrafo, inc. "a", del Código Penal)..."* (fs. 26 vta.)

Que esta Cámara en el fallo plenario "Díaz Bessone" estableció como doctrina legal aplicable que *"...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal..."*.

Que el Tribunal Oral al denegar la excarcelación sostuvo que *"...por más que se encuentre acreditado que Favale cuenta con un domicilio donde residir, lo cierto es que dada la naturaleza del*



delito y la forma en que se llevó a cabo la conducta que se le reprocha, existen riesgos procesales concretos de que el nombrado podrá intentar sustraerse del proceso y entorpecer el accionar de la justicia..." (fs. 26 vta/27). Asimismo, puso de resalto que dado el estadio procesal en que se encuentra la causa principal -aún no se ha ofrecido prueba- de concederse la excarcelación "...se encontrarían pendientes de producción medidas probatorias que podrían verse frustradas en caso de que Favale recupere su libertad...". (fs. 27). A ello, adunó el a quo que "...la imputación que pesa sobre el encartado permite presumir la subsistencia de un riesgo para la seguridad de las víctimas -menores de edad-, teniendo en cuenta los medios con los que cuenta el causante en cuanto a sus conocimientos de informática y las maniobras concretas en el expediente..." (fs. 27). En esta línea de pensamiento, no puede obviarse que la víctimas menores de edad fueron amenazadas por el imputado y ello motivó la adopción de medidas tuitivas en el marco del legajo de "Protección de Víctimas". Por último, sobre este punto el tribunal sentenciante hizo mención a la pena en expectativa que eventualmente podría imponérsele al encartado Favale, la que no podría ser de ejecución condicional, circunstancia que también en autos genera riesgos procesales.

De otro costal, el órgano colegiado respecto del pedido de prisión domiciliaria realizado concluyó que dicha asistencia técnica "...no ha encauzado su pedido en ninguno de los supuestos previstos legalmente, y que en lo que respecta a la argumentación del estado de salud de su madre, no resulta suficiente para conmover el criterio de los suscriptos, máxime teniendo en cuenta que aquélla vive con los hijos -mayores de edad- del encartado..." (fs. 28).

III) Que a mi entender el recurso de casación intentado resulta formalmente improcedente, en virtud





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1

de que el impugnante no se ha hecho cargo de rebatir suficientemente los sólidos argumentos utilizados por el a quo -los que comparto en su totalidad- para rechazar el pedido de excarcelación y subsidiariamente de arresto domiciliario del encartado Favale, no consiguiendo de este modo demostrar los vicios jurídicos que alega y poniendo de este modo de manifiesto su mera discrepancia con la decisión del órgano colegiado inferior.

Además, como lo adelanté supra desde mi visión personal la defensa de confianza en su remedio casatorio no logra probar la existencia de una cuestión federal suficiente que habilite a esta Cámara Federal de Casación Penal a intervenir en su carácter de tribunal intermedio (cfr. doctrina establecida por nuestra Corte Suprema Federal a partir del precedente "Di Nunzio" de Fallos: 328:1108).

Como colofón, cabe concluir que el pronunciamiento atacado constituye una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las constancias que surgen de la causa y de acuerdo a los parámetros establecidos por nuestro más Alto Tribunal sobre este tópico (Fallos: 311:948, entre otros), debiendo descartarse por ende la existencia de un supuesto de arbitrariedad tal como lo propicia la asistencia técnica particular.

En mérito a todo lo aquí desarrollado, propongo al Acuerdo: I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 31/41 de este legajo por la defensa particular de Gastón Rubén Favale, CON COSTAS en esta instancia (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la asistencia técnica de confianza.

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, habré de recordar que ya he tenido oportunidad de señalar (cfr. de esta Sala IV:



causa Nro. 1893, "GRECO, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, "RODRÍGUEZ, Ramón s/recurso de queja", Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01 y causa Nro. 3513, "VILLARREAL, Adolfo Gustavo s/recurso de casación", Reg. Nro. 4303.4, rta. el 04/10/02; entre muchas otras) que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia; y por cuanto, no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación"; 325:1549; entre otros). Y ello así, aún en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, in re "Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión -causa nro. 1346", del 3 de octubre de 1997 y, entre otros, sentencia dictada en el caso H.101.XXXVII "HARGUINDEGUY, Eduardo Albano y otros s/ sustracción de menores, incidente de excarcelación de Emilio Eduardo Massera", del 23 de marzo de 2004, y esta Sala IV: causa Nro. 4512: "Sanabria Ferreira, Silverio s/ rec. de queja, Reg. Nro. 5613, del 15 de abril de 1994).

También en aquéllos casos en que se ha observado la garantía de la doble instancia (artículo 8.2. C.A.D.H.) la decisión objeto de recurso debe ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1

revisada por esta Cámara Federal de Casación Penal, por cuanto, además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal "intermedio"- a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado (cfr. doctrina de Fallos 308:490 y 311:2478); postura que resulta, en definitiva, de compatibilizar el derecho del recurrente con el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues al preservar su singular carácter de "supremo custodio de garantías constitucionales" (cfr. doctrina de Fallos 279:40; 297:338; entre otros), se reserva su actuación -como intérprete y salvaguarda final- para después de agotadas por las partes todas las instancias aptas en el ordenamiento procesal vigente (cfr. doctrina de Fallos 311:2478).

Esta postura que he venido reiterando en diversos precedentes fue finalmente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos "Harguindeguy" (ya citado) y "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación" (D.199.XXXIX).

II. Respecto de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto, habré de recordar, en prieta síntesis, que he sostenido de manera constante, al votar en diversos precedentes de esta Sala IV (causa Nro. 1575: ACUÑA, Vicente s/ rec. de casación, Reg. Nro. 1914, rta. el 28/6/99; causa Nro. 1607, SPOTTO, Ariel Alberto s/ recurso de casación, Reg. Nro. 2096, rta. el 4/10/99; causa Nro. 4827, CASTILLO, Adriano s/recurso de casación, Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5117, MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación, Reg. Nro. 6528, rta. el 26/4/05; causa Nro. 5115, COMES, César Miguel s/recurso de casación, Reg. Nro. 6529, rta. el 26/4/05 y causa Nro. 5438: BRENER, Enrique s/ recurso de casación, Reg. Nro. 6757, rta. el 7/7/05; y causa Nro. 5843: NANZER, Carlos Alberto s/recurso de casación, Reg. Nro. 7167, rta. el 28/12/05; entre varios otros),



que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad.

Este criterio que surge del principio de inocencia como primera y fundamental garantía judicial, consagrado por la Constitución Nacional (art. 18) y los Tratados Internacionales (artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2.- de la C.A.D.H.), fue receptado por los artículos 280 y 319 del C.P.P.N. en cuanto establecen, respectivamente, que: *“la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”*, y que *“podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”*.

De manera que el objetivo netamente cautelar, provisional y excepcional, reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ESTÉVEZ, José Luis, rta. el 3/10/97; entre otras) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso SUÁREZ ROSERO, del 12 de noviembre de 1997 y caso CANESE del 31 de agosto de 2004), y subrayado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes 12/96, 2/97 y 35/07, es el principio rector que debe guiar el análisis de la cuestión a resolver,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1

y en orden al cual he señalado también que las pautas contenidas en los artículos 316, 317 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos 280 y 319, considerándoselas presunciones *iuris tantum*, y no *iure et de iure* (cfr. mi voto en las causas Nro. 4827, CASTILLO, Adriano s/recurso de casación, Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; Nro.4828, FRIAS, Delina Jesús s/recurso de casación, Reg. Nro. 6089, rta. el 30/9/04; N° 5124, BERAJA, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación, Reg. Nro 6642, rta. el 26 de mayo de 2005; entre varias otras). En dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, y orientada por el principio *pro homine* que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos (punto 75 del informe 35/07 de la C.I.D.H., recordado por la C.S.J.N. en el fallo Acosta, del 23 de abril de 2008).

En efecto, lo primero que nos indica el principio de inocencia, como garantía política limitadora de la actividad sancionatoria del Estado y que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas penales y procesales, es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así.

III. A la luz de los fundamentos que he tenido oportunidad de desarrollar en diversos precedentes, adelanto que habré de compartir los argumentos esgrimidos por el *a quo* en la sentencia recurrida y la solución allí arribada.

a. Con relación al primero de los agravios alegados por el recurrente relativo al rechazo de la solicitud del beneficio de excarcelación, se advierte que confluyen en el caso puntuales circunstancias que tornan razonable la presunción acerca de la existencia de los riesgos procesales previstos por el código de rito para el dictado y mantenimiento del encierro cautelar del encausado.



Ingresando al estudio de la cuestión de fondo a decidir, resulta que los argumentos expuestos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 a los fines de rechazar los pedidos de excarcelación, encuentran sustento en el conjunto de pautas objetivas que se vislumbran y que definen, en el caso concreto, la razonabilidad del mantenimiento de la prisión cautelar del encausado.

En esa dirección, no puede soslayarse la doctrina que emana del Fallo Plenario dictado por esta Cámara "DIAZ BESSONE, Ramon Genaro s/ recurso de casación" (Plenario Nro. 13, rta. el 30/10/2008), donde se estableció que *"...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317, del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal."*

En efecto, resulta evidente que la pena máxima prevista respecto de los delitos en orden a los cuales fue procesado Gastón Rubén Favale - como coautor de trata de personas, agravada por haber sido cometida mediante engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por haber sido perpetradas sobre más de tres víctimas, por tratarse éstas de personas menores de 18 años y por haberse logrado la explotación de las mismas, y amenazas coactivas, en concurso real con el de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal, por haberse aprovechado de que la víctima no haya podido consentir libremente la acción por su situación de vulnerabilidad y por haber generado un grave daño en su salud mental, debiendo responder por este último en calidad de autor (artículos 45, 55, 145 bis en función del 145 ter, incisos 1°, 4° e *in fine* y 149





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1

bis, 119 primer y tercer párrafo, inciso a) del Código Penal de la Nación)-, supera ampliamente el monto de ocho años de prisión previsto por el artículo 316, segundo párrafo, del C.P.P.N.; y que además su mínimo, permite descartar la procedencia de una condena, en su caso, de ejecución condicional (artículo 26 del código de fondo).

A su vez, a esas pautas de carácter objetivo significativas de la seriedad del delito imputado y la eventual severidad de la pena que en caso de ser condenado le corresponderá, debe evaluarse la especial gravedad de las maniobras desplegadas, la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran quienes habían sido víctimas del accionar investigado, cuyo sometimiento ha sido absoluto, y la cantidad de bienes jurídicos que este tipo de delitos -trata de personas- lesionan, y que han sido afectados en este caso en particular -esto es la libertad, la dignidad y la integridad sexual-, y que operan como circunstancias objetivas que el *a quo* ha correctamente evaluado en relación al caso concreto a la hora de determinar que no corresponde otorgar la excarcelación a Favale.

Vale recordar que en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso (cfr. mi voto causa nro. 1206/2016/1/2/CFC1 Romero Yurquina, Eliseo Alfredo s/ incidente de excarcelación, Reg. N° 74/17, Sala I, rta. 6/3/17). Todo ello debe ser analizado conforme a la obligación asumida internacionalmente por el Estado argentino por cuanto se comprometió a tomar todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución (cfr. art. 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Fecha de firma: 07/03/2019

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32899535#228615223#20190307161224107

Ello cobra especial relevancia en el caso de autos en el que las víctimas son menores de edad.

Al respecto, resulta acertado el razonamiento efectuado por el *a quo* sobre que el imputado Favale podría ejercer su influencia para comprometer los testimonios de las víctimas. En ese sentido, el tribunal señaló, conforme lo advertido por la fiscal actuante, que *"...las víctimas son todas menores de edad, lo que impone una especial tutela sobre ellas, y han manifestado que fueron amenazadas por el imputado, con la finalidad de que no brindaran información ante la justicia, circunstancia esta que incluso motivó la adopción de medidas de resguardo en el marco del Legajo de Protección de Víctimas..."* (cfr. fs. 25/vta.).

Asimismo, destacó que *"la imputación que pesa sobre el encartado permite presumir la subsistencia de un riesgo para la seguridad de las víctimas -menores de edad-, teniendo en cuenta los medios con los que cuenta el causante en cuanto a sus conocimientos de informática y las maniobras concretas en el expediente, punto no menor por la circunstancia harto probable de que la concesión del beneficio peticionado pueda implicar permitirle gozar de una oportunidad cierta de sustraerse de la acción de la justicia o entorpecer la investigación"*.

Repárese, al respecto, que conforme surge del auto de procesamiento las maniobras que habría desplegado Favale para captar a las víctimas, exitosamente, involucrarían el uso de las redes sociales, por cuanto eran contactadas por el nombrado a través de sus cuentas de "INSTAGRAM", lo que permite presumir que el imputado tenía acceso a información diversa sobre las mismas.

Por otro lado, también resulta relevante señalar que conforme a la situación de vulnerabilidad de las víctimas frente a quien, según la imputación formulada, habría sido su agresor, puede afirmarse la posibilidad de que Favale se aproveche de tal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1

circunstancia para violentar sus voluntades y así manipular sus declaraciones contaminando la prueba previa a la celebración del juicio oral y público (cfr. argumentos sostenidos por el juez de instrucción al momento de dictar el auto de procesamiento con prisión preventiva del imputado -fs. 827/862 del principal-, el que fue confirmado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -cfr. fs.68/73 del legajo de apelación).

En efecto no puede ignorarse que, hasta la celebración del juicio oral y público, las mencionadas declaraciones pueden ser alteradas por la voluntad de quien, como en el caso puesto en análisis, habría amenazado coactivamente a las víctimas, debiendo el Estado garantizar la protección necesaria para que puedan declarar sin verse manipuladas sus manifestaciones, en pos de que se desarrolle normalmente el juicio oral y público sin ninguna obstrucción.

Esta postura es a mi juicio la que mejor garantiza y respeta los derechos amparados en la Convención de los Derechos del Niño, y en su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Asamblea General-Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 -entrada en vigor: 18 de enero de 2002).

En definitiva, entiendo que en el caso, hasta la celebración del juicio oral y público, la posibilidad de contaminación de la prueba subsiste, resultando insuficiente la imposición de una caución para neutralizar riesgo procesal.

Por otro lado, debe señalarse que el tiempo de detención que lleva sufrido el imputado, desde el día 11 de junio de 2018, no se presenta irrazonable en atención, fundamentalmente, a los plazos contenidos en la mencionada ley 24.390, ni desproporcionado, en relación al estado procesal de la causa, la que ya se encuentra en la etapa prevista por el art. 354 del



C.P.P.N., previa a la celebración del juicio oral.

En consecuencia, con este marco conformado por las circunstancias concretas del caso estudiado en su integralidad, y frente a la existencia de pautas concretas que permiten concluir la existencia de riesgo procesal en el caso, es que corresponde mantener la prisión preventiva de Favale.

En virtud de lo expuesto, el razonamiento evidenciado en el caso por el *a quo* importa una correcta interpretación de las reglas contenidas en los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y en la ley 24.390.

b. En relación al planteo introducido por el recurrente en subsidio, referido a la solicitud de prisión domiciliaria, habré de compartir también la solución brindada por el tribunal sentenciante.

En el caso de autos el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6 de esta Ciudad dispuso no hacer lugar al arresto domiciliario solicitado por la defensa de Favale.

El pedido en favor del nombrado estuvo fundado en el estado de salud de su madre -quien vivía con el imputado hasta el momento de su detención- siendo ella una persona mayor que padece serios problemas neurológicos y de movilidad por cuanto sufre de Parkinson.

Ahora bien, el recurrente no invoca y tampoco se advierte de la lectura de su presentación casatoria la existencia, en el caso de autos, de alguna de las causales previstas en la ley para que una persona que se encuentra detenida pueda acceder a la prisión domiciliaria.

En esa dirección, ante idéntico planteo efectuado en la instancia anterior, el tribunal consideró que no se verifica en el caso la concurrencia de elementos que, de acuerdo a la normativa aplicable, aconsejen la concesión de ese modo de prisión morigerada o que coloquen al encausado en riesgo tal que justifique su traslado a un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 18639/2017/TO1/9/CFC1

domicilio particular.

Aduna a lo expuesto, la circunstancia señalada por el sentenciante al destacar que, además de no haberse encausado el pedido en ninguno de los supuestos previstos por la norma, *"el estado de salud de la madre [del recurrente] no resulta suficiente para conmover el criterio de los suscriptos, máxime teniendo en cuenta que aquélla vive con los hijos - mayores de edad- del encartado"*.

Bajo tales circunstancias, no resulta posible analizar la modificación de la modalidad de encierro a la se encuentra sometido Gastón Favale.

Así la decisión recurrida aparece suficientemente fundada no encontrándose vicios de fundamentación que permitan afirmar que es arbitraria, motivo por el cual corresponde no hacer lugar a este agravio de la defensa.

IV. En virtud de todo lo expuesto, propicio al Acuerdo **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el defensor particular en representación de Gastón Rubén Favale. Sin costas en la instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 530 y 531 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación y art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Que comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto de mi distinguido colega que me antecede en el orden de votación -doctor Gustavo M. Hornos-, por lo que habré de adherir a la solución que allí propone. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Se deja constancia que el Dr. Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *"in fine"* del C.P.P.N.).



Por ello, en mérito del acuerdo que antecede,
por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación
interpuesto por el defensor particular en
representación de Gastón Rubén Favale. Sin costas en
la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso
federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente
comuníquese (Acordadas nros. 15/13 y 33/18, C.S.J.N.).
Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la
presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

